
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Franco.
Abogado:	Lic. Arban Landestoy Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 148-0000343-7, domiciliado y residente en la calle Villa Estebanía, barrio Limoncillo, casa núm. 10 del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación hecho por el ciudadano José Enrique Franco, por órgano de su defensa técnica Licdo. Arban Landestoy Ramos; en contra de la sentencia No. 371 05 2018 SSEN 00175, de fecha 8 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Modifica la decisión recurrida, en consecuencia se elimina la condena de asociación de malhechores, confirma declaratoria de culpabilidad del imputado José Enrique Franco por violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano y se establece la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres de este Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Compensa las costas producidas por el recurso; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00175 de fecha 8 de agosto de 2018, declaró al imputado José Enrique Franco culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson de Jesús Batista Abreu y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) y las costas penales del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00861 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en

virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arban Landestoy Ramos, en representación del imputado José Enrique Franco, expresó lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido y consecuentemente admitido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00192, de fecha 2/9/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma que establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, con base en los vicios invocados en el mismo, procediendo a modificar la calificación jurídica del 309 del Código Penal (golpes y heridas), a los artículos 309 y 328 del Código Penal (golpes y heridas que produjeron la imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de 20 días, producidas en un contexto de legítima defensa) y en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente; Tercero: Que se mantenga el estatus de libertad en que se encuentra actualmente el imputado y se ordene el cese de cualquier medida de coerción a la que se encuentre sujeto el recurrente. De manera subsidiaria (1ra): Primero: que sea declarado con lugar el presente recurso de casación con base en los vicios invocados en el mismo, procediendo a modificar la calificación jurídica del 309 del Código Penal (golpes y heridas), a los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal (golpes y heridas excusables que produjeron la imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de 20 días); Segundo: Que una vez sea variada la calificación jurídica en la forma solicitada, y si esta Suprema Corte decide imponer alguna pena privativa de libertad, entonces, que dicha pena sea por un periodo máximo de seis (6) días, con base en lo que dispone la última parte del artículo 326 del Código Penal Dominicano. De manera subsidiaria (2da): Primero: que una vez sea variada la calificación jurídica en la forma solicitada en las primeras conclusiones subsidiarias, y si esta Corte decidiera imponer alguna pena privativa de libertad por un tiempo superior a los 2 meses y 15 días que el imputado permaneció en prisión, entonces, que el excedente de dicha pena sea suspendida bajo las modalidades y condiciones que entienda pertinentes, con base a lo que disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, respecto de la suspensión condicional de la pena. De manera subsidiaria (3ra): Primero: Que en la hipótesis de que esta Corte Suprema se vea imposibilitada de corregir directamente los vicios invocados, entonces solicitamos ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que corresponde, a fin de que pueda valorar nuevamente las pruebas y determinar correctamente los hechos; conforme lo dispone el artículo 427 numeral 2, acápite b) del C. P. P.; Segundo: Que al acoger cualquiera de las conclusiones anteriores, también sean declaradas de oficio las costas del presente proceso”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Enrique Franco, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de septiembre de 2019, sobre la base de que la Corte *a qua* no solo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecidas por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales, resultando insostenibles los motivos argüidos por el recurrente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco

y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de varias disposiciones de orden constitucional, legal y supranacional, referidas a la motivación de las decisiones. (Art. 40 numeral 1 de la Constitución; art. 24 del Código Procesal Penal; art. 19 de la resolución 1920/03 y art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

El segundo medio de impugnación contra la sentencia del juicio, propuesto a la Corte de Apelación, tuvo como base el “error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos (art. 417.5 del C. P. P.)”, en los que evidentemente incurrió el tribunal de primer grado e hizo caso omiso la referida corte, por lo que en este aspecto si tenemos quejas contra la decisión rendida por el tribunal de alzada, en tanto que no motivó adecuadamente su sentencia, perjudicando así al hoy recurrente en casación. La Corte de Apelación no dio ninguna respuesta al apelante en lo que respecta a la denuncia de que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas, y de que, consecuentemente, erró en determinar las circunstancias reales en que ocurrieron los hechos. El imputado, haciendo uso de su derecho a la defensa material, y también a través de su defensa técnica, sostuvo en el plenario que era la supuesta víctima quien portaba el arma blanca y quien tomó la iniciativa de atacar al recurrente José Enrique Franco, y que lo único que hizo este fue defenderse de dicha agresión, cuestión esta que fue corroborada por las declaraciones dadas al tribunal por el también imputado Ángel Félix Fernández, por lo que, contrario al razonamiento expuesto por la Corte, esta versión dada por el imputado si fue corroborada por la única otra persona que presenció lo sucedido. Ante las circunstancias en que verdaderamente ocurrieron los hechos, la defensa solicitó al tribunal de primer grado, entre otras cosas, variar la calificación jurídica dada a la acusación y acoger en favor del imputado José Enrique Franco la figura de la legítima defensa (Art. 328 del C. P.), o en su defecto, la excusa legal de la provocación (Arts. 321 y 326 del C. P.), petición esta que fue reiterada ante la Corte de Apelación. Las solicitudes hechas por el imputado fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y desconocidas por la Corte. Lo expuesto anteriormente y las pruebas que lo sustentan, permite apreciar de manera inequívoca la falta de motivación en la sentencia dada por la Corte de Apelación, en tanto que dejó sin respuesta la denuncia de que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas, y que consecuentemente erró en determinar las circunstancias reales en que ocurrieron los hechos, lo que sin duda alguna hace anulable la decisión judicial recurrida en casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Está claro para esta Corte, que en cuanto al tipo penal prescrito en el artículo 309 del Código Penal que forma parte de la precisión de cargos que se le imputa al recurrente José Enrique Franco quedó plenamente comprobado y establecida su responsabilidad en el plenario de juicio, y los jueces realizaron una labor jurisdiccional acabada en cuanto a los verdaderos hechos fijados y la valoración realizada de manera individual y de forma conjunta de todas las pruebas a cargo otorgándole a cada una de ellas el verdadero valor probatorio, y todas se corroboran entre sí, tanto las pruebas testimoniales, periciales, documentales y materiales, actividad de ponderación por parte de los jueces del a quo fundada en los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos que lo convencieron de que el apelante es autor de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del ciudadano Nelson De Jesús Batista Abreu. De igual manera precisa establecer la Corte, que las declaraciones del

imputado en la etapa del juicio por sí solas constituyen un medio de defensa y no fueron corroboradas con pruebas a descargo para desvirtuar o aniquilar la acusación en cuanto al tipo penal de golpes y heridas en el caso de la especie. En otro aspecto, en cuanto al petitorio del apelante tanto en juicio como en esta Corte de que se varíe a la calificación jurídica por la legítima defensa, excusa legal de la provocación o golpes y heridas excusables este tribunal de alzada se afilia a los razonamientos jurídicos desarrollados por el tribunal a-quo porque no se demostraron en dicho juicio esos ilícitos penales ni por los hechos probados ni por las pruebas debatidas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que contrario a lo sostenido por el recurrente en su único medio de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de las motivaciones de la Corte de Apelación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la queja planteada por el recurrente recibió una respuesta adecuada por parte de la instancia anterior.

4.2. En ese sentido, al contestar el aspecto invocado por el imputado de que en su caso debían ser acogidas la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, la Corte *a qua* expresó en el numeral 4 de su decisión que se afiliaba a los razonamientos jurídicos desarrollados por el tribunal de primer grado; es decir, hacía suyas las motivaciones ofrecidas por aquella instancia con motivo a este pedimento del justiciable, rechazando igualmente su solicitud de variación de la calificación jurídica.

4.3. Este planteamiento, como previamente apuntamos, estuvo fundado en los razonamientos consignados en la sentencia de primer grado, que en sus numerales 9 y 10 establece lo siguiente:

La defensa técnica del imputado Enrique Franco presenta copia de certificado médico No. 2,268-17, a nombre del imputado José Enrique Franco, el cual establece que presenta Excoriación tipo arrastre en región posterior de ambas manos. Excoriación tipo arrastre en rodilla derecha, herida no suturada en primer dedo de mano derecha. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal definitiva de siete (07) días. Esto para probar la defensa que esas agresiones se la produce la víctima, por tanto se trata el caso de una legítima defensa o de una excusa legal de la provocación; sin embargo, cuando analizamos esas lesiones del imputado, lo que viene es a comprobar aun mas las declaraciones de la víctima, pues esas lesiones son de tipo arrastre, y la víctima había establecido que ellos pelearon, que el imputado El Pinto (Enrique Franco) estaba en el suelo y el encima, pero que esto es en ocasión de que el imputado lo había herido con un puñal con el cual forcejeaban en ese mismo momento, por lo que es imposible establecer que la presente se enmarca en un caso de excusa legal, pues para esto debe la víctima haber agredido primero al imputado, y así el imputado estar justificado en su actuación de agredir a la víctima, repeliendo su agresión. Pero a nuestro entender fue el imputado quien agredió primero a la víctima con un cuchillo tipo puñal que portaba, y que dicho imputado estaba en compañía de Ángel que también lo agrede físicamente. Por lo que no procede en esa tesitura acoger excusa legal de la provocación en su favor. En igual termino, no podemos acoger legítima defensa, solicitada por esta misma defensa técnica, pues para que esta se configure es necesario que la agresión que el imputado infiera sea con mira de repeler otra agresión lo que no ocurre aquí, pues fue el propio imputado es quien hiere a la víctima, con un puñal; además en la legítima defensa es necesario la proporcionalidad de armas, lo que tampoco se evidencia pues el único que estaba armado de un arma blanca en el lugar era el imputado Enrique Franco. Por lo que así las cosas no se tipifica ni la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa conforme lo disponen los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano. Por tanto esta petición procede rechazarla el tribunal.

4.4. En cuanto a esto, resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie. Así las cosas,

resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, esto no puede interpretarse como una falta de motivación o incumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

4.5. De la misma forma, aún si el recurrente critica la manera en la que fueron fijados los hechos por los tribunales inferiores, ya que, a su criterio, existe otra versión del cuadro fáctico, descrita por él, esta Alzada estima pertinente señalar, que el hecho de que la versión externada por el imputado no fuese acogida por los tribunales inferiores no deviene en desnaturalización de los hechos, falta de motivación o errónea valoración de la pruebas, ya que los juzgadores están llamados a valorar la totalidad de los medios de prueba aportados, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Si como resultado de ese ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado el imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, donde las declaraciones de la víctima fueron robustecidas por el certificado médico en el que se describe la naturaleza de las heridas sufridas por él; las declaraciones de la persona que lo trasladó a recibir atención médica y pudo apreciar directamente parte de las actuaciones del imputado; y el acta de entrega voluntaria del arma usada en contra de la víctima, que fue recogida en las mismas circunstancias que este había declarado.

4.6. Que así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, en vista de que la sentencia recurrida cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para dar lugar al rechazo de su teoría de la legítima defensa o provocación por parte de la víctima, con lo que igualmente se comprueba que el dispositivo de la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentado. A raíz de ello, resultan improcedentes los pedimentos formulados por la defensa técnica del recurrente en la audiencia celebrada ante esta Alzada de manera virtual el día 24 de noviembre de 2020 con motivo al presente recurso de casación, en los que solicitaba la variación de la calificación jurídica y la suspensión de la pena impuesta, por lo cual se rechazan.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso condenar al imputado al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Enrique Franco contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.